

RESOLUCIÓN No. 117
Valledupar,
03 JUN. 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta que la propiedad privada debe cumplir una función social y ecológica y que la constitución política colombiana en su artículo 79 dice “todos tenemos derecho a gozar de un ambiente sano”. El pasado veinte (20) de diciembre del año 2015, se realizó visita de inspección técnica y seguimiento a la empresa LAVA AUTOS EL CACIQUE, se inició la diligencia de inspección para dar cumplimiento al decreto 1076 de 2015, expedido por el gobierno nacional, donde en sus artículos 2, 3,4 y 17 trata de las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del servicio público de alcantarillado.

Que la resolución 0075 del 24 de enero del 2011 emitida por el ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible “por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público”, donde profiere el artículo tercero parágrafo 3 “cuando la persona prestadora del servicio público de alcantarillado determine que el usuario está incumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público (artículo 73 y 74 del decreto 1594 de 1984) deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente para que se tomen medidas a que haya lugar” y el parágrafo 4 del mismo artículo: “la autoridad ambiental competente podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público de alcantarillado”.

En la visita en la cual estuvieron presentes el señor HEINER GUEVARA MAESTRE, quien es el microbiólogo con contratista de Corpocesar, la señor DANIEL CANTILLO, quien es el microbióloga contratista de la empresa EMDUPAR y el señor GUSTAVO MARTINEZ quien se identificó como administrador del lavadero.

Que antes de iniciar el recorrido por establecimiento, se relacionaron en forma concertada las siguientes actividades:

- 6) Reunión de presentación y objeto de la visita.
- 7) Levantamiento de información general de la empresa.
- 8) Inspección y verificación del tratamiento de aguas residuales.
- 9) Toma de muestras por parte de la empresa contratista de EMDUPAR.
- 10) Registro fotográfico

En la imagen que acompaña el presente escrito, se observa el recorrido realizado en establecimiento, en el área de lavado de autos y se pudo verificar que esta cuenta con un sistema de rejillas que termina con una trampa de grasas y que en el lugar se realiza cambio de aceite los cuales son transportados como producto final por la empresa procesos y maquilas.

Que al momento de verificar la legalidad en el funcionamiento del lavadero de autos, se pudo constatar palmariamente que NO cuentan con un plan de contingencias por fallas del tratamiento, que el usuario no aportó los resultados de caracterización físico química, NO cuentan con el plano de tratamiento de aguas residuales.

Que a pesar que el sistema de abastecimiento de agua para el proceso productivo o actividad de la empresa LAVA AUTOS EL CACIQUE es un pozo de agua subterránea como se puede observar en la imagen anexa a este documento, se oficio a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas de la corporación solicitándole copia del respectivo permiso para uso de aguas subterránea y se obtuvo como respuesta que en los archivo NO reposa ningún permiso ni solicitud realizada por esta empresa, lo cual estaría en contra de lo establecido en el decreto 1076 del 2014 y el decreto 0631 del 2015 de Corpocesar.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 132, establece que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo

Que el artículo 8 del decreto 1541 de 1978, señala que no se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo a la lectura de las normas citadas, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los particulares y el Estado pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, o bajo los principios de la sostenibilidad y sustentabilidad de los citados recursos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de la sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.

Que en atención a los antecedentes y fundamentos normativos relacionados; con apoyo a lo señalado en el informe de visita de inspección técnica efectuado por profesionales idóneos, con el fin de evitar las amenazas de transformación y deterioro al cual puede estar sometido los recursos hídricos del departamento, se considera pertinente adoptar



Continuación de la Resolución No. 11703 JUN. 2010

adoptar una medida precautelar idónea tendiente a lograr el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el funcionamiento de estos establecimientos, con el propósito de lograr un uso eficiente y ahorro de agua, de tal manera que se pueda garantizar un desarrollo sostenible y que las aguas vertidas al alcantarillado público sean vertidas de mejor manera

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ Amonestación escrita.
- ✓ Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- ✓ Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- ✓ Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la misma normatividad, la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que por lo anterior, este despacho impondrá medida preventiva consistente en Suspensión de todo tipo de actividades con la potencialidad de generar impactos ambientales negativos y/o contaminación de cualquier tipo de las aguas que no son

Tratadas y son tiradas al alcantarillado publico sin el tratamiento respectivo y por no cumplir con los requisitos mínimos y legales para su funcionamiento.

En este sentido es imperativo señalar, que quedan excluías de la presente prohibición todas aquellas actividades que sean gestionadas por las autoridades competentes o autorizadas por las mismas, previo aval o permiso emitido por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), y que estén encaminadas a proteger y salvaguardar los recursos naturales en el departamento del cesar.

Que la presente medida preventiva será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surtirá efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la **EMPRESA LAVA AUTOS EL CACIQUE**, Medida Preventiva **CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN,DE LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE AUTOS Y DEL USO DE AGUAS SUBTERRANEAS** ya que de conformidad a la visita realizada por el personal delegado por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), se evidenció que no cuentan con un plan de contingencia por fallas en el tratamiento, que el usuario no cuenta con un resultado de caracterización físico química, que no cuentan con planos de tratamiento de aguas residuales y que además no cuentan con permiso que otorga esta autoridad ambiental de aprovechamiento de aguas subterráneas, no posee permiso de prospección ; vulnerando con ello las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3°: Quedan excluías de la presente prohibición todas aquellas actividades que sean gestionadas por las autoridades competentes o autorizadas por las mismas, previo aval o permiso emitido por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), y que estén encaminadas a proteger y salvaguardar el sector del humedal.

ARTICULO SEGUNDO: La **EMPRESA LAVA AUTOS EL CACIQUE**, a través de su representante legal, deberá dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceder a comunicar a través de un informe pormenorizado, el cumplimiento de la presente medida preventiva.

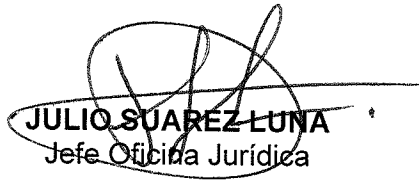
PARAFGRAFO 1°: CORPOCESAR verificará el cumplimiento de dicha medida y las obligaciones impuestas, procediendo de acurdo al ámbito de sus competencias Constitucionales y Legales.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la EMPRESA LAVA AUTOS EL CACIQUE, líbrense por secretaria los oficios de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Pablo Becerra Baute /Abogado Externo.

Revisó: julio Suarez luna/Jefe Jurídica